

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

PRINCIPADO DE ASTURIAS

7412

DECRETO de 4 de marzo de 1983 por el que se convocan Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

El artículo 25, apartado 3, de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, determina que las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias serán convocadas por el Presidente del Principado, de manera que coincidan con otras consultas electorales de otras Comunidades Autónomas.

La disposición transitoria primera del citado texto legal establece, en su apartado primero, que las primeras elecciones a la Junta General del Principado tendrán lugar entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983, correspondiendo su convocatoria al Consejo de Gobierno del Principado, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación.

En la misma disposición transitoria se precisan, en los apartados siguientes, las normas generales a que habrán de ajustarse las citadas elecciones, la constitución de la Junta General del Principado electa y la elección del Presidente del Principado.

En su virtud, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación y deliberación del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en su reunión del día 4 de marzo de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Convocatoria, fecha, terminación del mandato de la Junta General provisional.—1. Se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983.

2. La Junta General provisional, constituida al amparo de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Asturias terminará su mandato el día de celebración de las elecciones.

Art. 2.º Circunscripciones electorales y escaños.—1. En el Principado de Asturias se constituyen tres circunscripciones electorales: Oriente, Occidente y Centro.

La circunscripción Oriental está formada por los Concejos integrados en los partidos judiciales de Llanes y Cangas de Onís y además por los Concejos de Villaviciosa, Colunga y Caravia.

La circunscripción Occidental está formada por los Concejos integrados en los partidos judiciales de Lluarca, Cangas de Narcea y Grado.

La circunscripción Central está formada por los Concejos integrados en los partidos judiciales de Oviedo, Avilés, Mieres, Laviana, Lena y Siero y, además, por los Concejos de Gijón y Carreño.

2. La Junta General del Principado de Asturias estará compuesta por 45 miembros, eligiéndose cinco por la circunscripción oriental, ocho por la occidental y 32 por la central.

Art. 3.º Régimen jurídico de las elecciones.—Las elecciones que se convocan por el presente Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía para Asturias, aplicándose de forma supletoria el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y las disposiciones complementarias vigentes que regulan las elecciones al Congreso de los Diputados, con las adaptaciones y modificaciones exigidas por la naturaleza y el ámbito de la consulta electoral.

Art. 4.º Comunicación de los resultados electorales provisionales.—El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias comunicará los resultados electorales provisionales, en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

Art. 5.º Remisión de la relación de electos por las Juntas Electorales Provinciales.—Finalizado el escrutinio general y efectuada la proclamación de Diputados electos, el Presidente de la Junta Electoral Provincial remitirá a la Junta General del Principado provisional la relación de electos.

Art. 6.º Acreditación ante la Junta General del Principado. Los Diputados electos acreditarán su condición mediante la presentación en la Secretaría de la Junta General del Principado provisional, de la credencial expedida por la Junta Electoral Provincial, antes de la celebración de la sesión constitutiva.

Art. 7.º Celebración de la sesión constitutiva.—1. La sesión constitutiva de la Junta General del Principado de Asturias se celebrará, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 3 de la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para Asturias, el decimoquinto día de proclamados los re-

sultados definitivos de las elecciones y en la hora que se señale en el Decreto de convocatoria del Presidente del Principado cesante.

2. En defecto de disposiciones específicas contenidas en el Estatuto de Autonomía para Asturias, para la celebración de la sesión constitutiva se aplicarán las normas contenidas en el Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia. En el término de diez días naturales, a contar desde esa fecha, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en todos los diarios editados en el territorio del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo a 4 de marzo de 1983.—El Presidente, Rafael Luis Fernández Álvarez.—El Consejero de la Presidencia, Bernardo Fernández Pérez.

(«Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia número 57, de fecha 10 de marzo de 1983.)

REGION DE MURCIA

7413

DECRETO de 9 de marzo de 1983 por el que se convocan elecciones a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece que, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, el Consejo de Gobierno de la Región convocará las elecciones a la Asamblea Regional, debiendo tener lugar éstas entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

En su virtud, de acuerdo con el Gobierno de la Nación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Se convocan elecciones a la Asamblea de la Región de Murcia, de acuerdo con la Disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía, que tendrán lugar el día 8 de mayo de 1983.

La actual Asamblea Provisional continuará su mandato hasta que se celebren las elecciones, de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía.

Art. 2.º 1. Las circunscripciones electorales que se constituyen por reunión de los municipios que se indican son las siguientes:

Número 1: Lorca, Aguilas, Puerto Lumbreras, Totana, Alhama, Librilla, Aledo y Mazarrón.

Número 2: Cartagena, La Unión, Fuente Alamo, Torre Pacheco, San Javier y San Pedro del Pinatar.

Número 3: Archena, Ricote, Ulea, Villanueva del Segura, Alguazas, Las Torres de Cotillas, Lorquí, Ceutí, Cieza, Abarrán, Blanca, Archena, Ricote, Ulea Villanueva del Segura, Ojos Fortuna, Abanilla y Santomera.

Número 4: Caravaca, Cehegín, Calasparra, Moratalla, Bullas, Pliego, Mula, Albudeite y Campos del Río.

Número 5: Jumilla y Yecla.

2. En aplicación de lo previsto en la disposición transitoria primera 2), b) del Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con las cifras de población publicadas en ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto 267/1983, de 18 de febrero, corresponden elegir siete Diputados por la circunscripción electoral número 1, 10 por la número 2, 18 por la número 3, cuatro por la número 4 y tres por la número 5.

Art. 3.º Las elecciones que se convocan por el presente Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía y supletoriamente por la normativa vigente para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados, con las modificaciones y adaptaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral.

Art. 4.º El Consejo de Gobierno comunicará los resultados electorales provisionales, en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

Art. 5.º Finalizado el escrutinio general y efectuada la proclamación de los electos, el Presidente de la Junta Electoral Provincial remitirá a la Asamblea Regional la relación de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Diputados electos acreditarán su condición mediante la entrega en la Asamblea Regional de la credencial expedida por la Junta Electoral Provincial.

Segunda.—La sesión constitutiva de la Asamblea se celebrará de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria primera, 3, del Estatuto de Autonomía.

Tercera.—El presente Decreto de convocatoria entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». Se publicará asimismo en el «Boletín Oficial del Estado» y en todos los diarios editados en la Comunidad Autónoma.

Dado en Murcia a 9 de marzo de 1983.—El Presidente, Andrés Hernández Ros.—El Consejero de Administración Local e Interior, Pedro Antonio Mira Lacal.

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 57, de fecha 10 de marzo de 1983.)

COMUNIDAD VALENCIANA

7414 *DECRETO de 9 de marzo de 1983 por el que se convocan Elecciones a las Cortes Valencianas.*

La disposición transitoria 7.ª de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, aprobatoria del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, establece que el Consell de la Generalidad Valenciana, previa votación favorable de las Cortes Valencianas en su período transitorio, y de acuerdo con el Gobierno del Estado, convocará las primeras elecciones que se celebrarán entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

Producida la votación favorable de las Cortes Valencianas en período transitorio en sesión de 28 de febrero de 1983, y de acuerdo con el Gobierno del Estado, procede la disolución de las actuales Cortes y la convocatoria de las primeras elecciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Cortes Valencianas en su período transitorio constituidas al amparo de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Art. 2.º Se convocan Elecciones a las Cortes Valencianas que se celebrarán el próximo 8 de mayo de 1983.

Art. 3.º El número de Diputados a elegir será de 80 Diputados, en las siguientes circunscripciones: 29 que corresponden a la provincia de Alicante, 25 a la de Castellón y 35 a la de Valencia, todo ello de conformidad con la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica 5/1982.

Art. 4.º Las elecciones que se convocan en este Decreto se regularán por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y de acuerdo con aquél, con las normas que rigen para las elecciones al Congreso de los Diputados, con las modificaciones y adaptaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral.

Art. 5.º Para poder obtener escaño y ser proclamados electos, los candidatos de cualquier circunscripción deberán haber sido presentados por partidos o coaliciones que obtengan un número de votos superior al 5 por 100 de los emitidos en la Comunidad Autónoma Valenciana, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria séptima y el artículo 12, apartado 2.º de la Ley Orgánica 5/1982.

Art. 6.º De acuerdo con la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, en su apartado 2, c), las operaciones de escrutinio y proclamación de Diputados electos se regirán por lo dispuesto en los capítulos III y IV del título VI del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, teniendo en cuenta los límites establecidos en el artículo 12,2 del Estatuto de Autonomía.

Art. 7.º La Junta Electoral Central remitirá a las Cortes Valencianas la relación de Diputados electos en cada una de las tres circunscripciones electorales.

Antes de la fecha de constitución de las Cortes Valencianas, las Juntas Electorales Provinciales expedirán a los Diputados electos la correspondiente credencial acreditativa de su condición de Diputado.

Art. 8.º 1. Los Diputados electos acreditarán su condición de tales en las Cortes Valencianas antes de las doce horas del día 7 de junio de 1983.

2. La sesión constitutiva de las Cortes Valencianas tendrá lugar a las diecisiete horas del día 7 de junio de 1983, en el Salón de Cortes del Palacio de la Generalidad en la ciudad de Valencia, con arreglo al Reglamento de las Cortes Valencianas vigente en aquel momento.

Art. 9.º A los solos efectos informativos, finalizado el escrutinio en cada mesa, un miembro de la misma se personará en la oficina de telégrafos más próxima, en la que, previa identificación, ante el funcionario competente, hará transmitir a la Conselleria de Gobernación, además de la Junta Electoral Provincial y al Gobernador Civil, el contenido de la certificación del escrutinio, con acuse de recibo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana». En término de diez días naturales, a contar desde esa fecha, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de cada una de las provincias de Alicante, Castellón y Valencia y en todos los diarios editados en el territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Valencia, 8 de marzo de 1983.—El Presidente de la Generalidad, Joan Lerma i Blasco.

(«Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 97, de fecha 10 de marzo de 1983.)

ARAGON

7415 *DECRETO de 9 de marzo de 1983 de la Diputación General de Aragón, por el que se convocan elecciones a Cortes de Aragón.*

La disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, dispone que la Diputación General convocará las primeras elecciones a Cortes de Aragón, que se celebrarán entre el día 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983, de acuerdo con las previsiones generales que se establezcan.

En su virtud, y previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 9 de marzo de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se convocan elecciones a Cortes de Aragón, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983.

La Asamblea Provisional terminará su mandato el día de la constitución de las Cortes de Aragón.

Art. 2.º La circunscripción electoral será la provincia.

De conformidad con la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía, se elegirán 18 Diputados por la provincia de Huesca, 16 por la de Teruel y 32 por la de Zaragoza.

Art. 3.º Las elecciones que se convocan por el presente Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía y supletoriamente por la normativa vigente para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados, con las modificaciones y adaptaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de esta consulta electoral.

En ningún caso serán considerados inelegibles los Alcaldes y Presidentes de Diputaciones Provinciales.

Art. 4.º La Diputación General de Aragón comunicará los resultados electorales provisionales, en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

Art. 5.º Finalizado el escrutinio general y efectuada la proclamación de Diputados electos, el Presidente de cada una de las Juntas Electorales Provinciales remitirá a la Asamblea Provisional la relación de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La sesión constitutiva de las Cortes de Aragón se celebrará el día y hora señalados en el Decreto de convocatoria, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria cuarta, uno, del Estatuto de Autonomía.

Los Diputados proclamados electos acreditarán su condición mediante la entrega en la Asamblea Provisional de la credencial expedida por la correspondiente Junta Electoral Provincial.

La sesión constitutiva de las Cortes de Aragón se regirá, con carácter supletorio de la regulación contenida en el Reglamento de la Asamblea Provisional, por lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Segunda.—El presente Decreto de convocatoria entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Se publicará asimismo en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de cada una de las provincias y en todos los diarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Dado en Zaragoza a 9 de marzo de 1983.—El Consejero de la Presidencia y Relaciones Institucionales, José Angel Biel Rivera.—El Presidente de la Diputación General de Aragón, Juan Antonio de Andrés Rodríguez.

(«Boletín Oficial de Aragón» número 8, de fecha 10 de marzo de 1983.)